

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente para resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia que declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Supía, julio 19 de 2021

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPÍA CALDAS
INTERLOCUTORIO No. 548

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: RAMÓN ELIAS RAMÍREZ TAYAC
JHON FREDY RAMÍREZ SÁNCHEZ
Radicado: 2007-00053-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 30 de junio de 2021, por medio del cual declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2021, a través de auto interlocutorio, se declaró de oficio la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, figura que se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición dentro del término legalmente previsto en el artículo 318 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, ya sea mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho

pretendido; sin embargo, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que el trámite se paralice porque una de las partes no lo impulsó a través de actuaciones de las que dependía su continuación.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando la parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que le asista.

Por su parte, el numeral 2° estipula que dicha consecuencia procede “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”

En este último evento, y en tratándose de acciones ejecutivas, el literal b de este numeral indica que dicha figura procede “Si el proceso cuenta con (...) auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el asunto que nos convoca, la apoderada de la parte demandante indica: (i) que la decisión recurrida es producto de una mala interpretación normativa, (ii) que en el presente trámite se encuentran agotadas todas las etapas, y (iii) que, por su parte, siempre ha existido interés en que se cumpla con la obligación reclamada mediante esta acción.

La parte actora sustenta inconformidad indicando que la figura del desistimiento tácito opera únicamente en el evento en que se haya dictado sentencia y posteriormente haya transcurrido 2 años sin que se haya presentado actuación alguna a petición de parte o de oficio; sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.¹

En ese sentido, y si bien la norma solo hace énfasis en que el desistimiento tácito opera cuando el trámite cuente, en este caso, con orden de seguir adelante con la ejecución y que después de esta etapa el proceso quede paralizado por el término multicitado, no es menos cierto que también hace referencia a las etapas que se surtan posteriormente a fin de impulsar el trámite.

En el asunto que nos convoca, se puede observar que, en efecto, la parte actora ha solicitado medida cautelar dentro del término de ejecutoria del auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito a fin de lograr el cumplimiento de la obligación reclamada; sin embargo, la última solicitud realizada por la parte actora dentro del proceso data del 4 de marzo de 2016, medida que fuera decretada mediante

¹ STC 11191-2020 Radicado n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

auto del 17 de ese mismo mes y año, es decir, más de 5 años en los que el trámite estuvo paralizado.

A lo anterior se aúna que este despacho no observa actuación alguna que haya interrumpido el término de 2 años previsto en la disposición normativa ya citada, o que “las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.²

En suma, y teniendo en cuenta que “el principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades”³, **NO SE REPONDRÁ** el auto por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones aquí anotadas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra RAMÓN ELIAS RAMÍREZ TAYA y JHON FREDY RAMÍREZ SÁNCHEZ, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 109 del 21 de julio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

² SC-1196/2008

³SC-173/2019